

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1514/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A -TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. -. TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A -RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS - TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.- TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el 2 de octubre de 2023, el abogado **GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**, actuando en calidad de apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía,, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por la representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible en el documento 18 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUILLERMO GARCÍA BETANCUR**, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 2 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** la cual obra en el documento número 18 del expediente electrónico.

4.-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teniendo en cuenta que el 6 de octubre de 2023, el abogado **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE**

SEGUROS BOLIVAR S.A., sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

4.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

5. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, visible en el documento 20 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAYSON JIMENEZ ESPINOSA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **138.605** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

6.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 6 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y**

EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.” la cual obra en el documento número 20 del expediente electrónico.

7.-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Teniendo en cuenta que el 5 de octubre de 2023, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

7.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

8. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, visible en el documento 19 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

9.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 5 de octubre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** la cual obra en el documento número 19 del expediente electrónico.

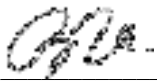
Link expediente digital: [05045310500220230020200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 159 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **12 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398a5683f3ec86db64c5bed69ecffc82e73fac21c171e67b90e9fe34440cbf2b**
Documento generado en 11/10/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>